



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCIÓN No 7381

"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 2006, Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 3957 del 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, y

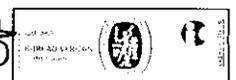
CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante de Resolución 2252 de 10 de octubre de 2006 (Tomo 2 - Folio 340), esta Secretaría otorgó permiso de vertimientos industriales a favor de la Sociedad METÁLICAS Y ELÉCTRICAS MELEC S.A. con NIT. 860.026.958-3, cuyo representante legal es el señor EDGAR IVÁN MEDINA POSADA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.293.083 y que se ubicaba en la Carrera 123 No. 15ª-63 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de conformidad con el concepto técnico No. 3325 del 17 de abril del 2005, por el término de cinco (05) años.

Mediante Radicado 2010ER37856 de 08 de agosto de 2010, el representante legal de esa Sociedad, informó a esta Secretaría que desde el 31 de diciembre de 2009 se determinó el cierre definitivo de la operación de galvanizado en caliente que desarrollaban en el predio arriba indicado, para trasladar la actividad a la Zona Franca de la Candelaria en la ciudad de Cartagena, anexando el registro fotográfico de la operación de desmonte de la planta PTAR.

Con el fin de constatar lo anterior, el día 26 de julio de 2010 profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría realizaron visita técnica de seguimiento a las instalaciones de esa Sociedad, las conclusiones de esa visita se encuentran consignadas en el Radicado 2010IE26704 de 03 de septiembre de 2010 donde se informa que: *"se realizó visita técnica al establecimiento METÁLICAS Y ELÉCTRICAS S.A. ubicado en la Kr 123 No. 15ª-63, el cual cesó actividades hace 7 meses aproximadamente, actualmente el predio se encuentra desmantelado y no se está realizando ninguna actividad que genere vertimientos y/o residuos peligrosos..."*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7381

En el acta de visita se informó que la Sociedad METÁLICAS Y ELÉCTRIAS MELEC S.A. ahora se encuentra ubicada en la Bodega No. 44 del Parque Empresarial Metropolitano en el Km. 3.5 de la Autopista Medellín.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, según el cual:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1o) *Por suspensión provisional*
- 2o) *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3o) *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4o) *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5o) *Cuando pierda su vigencia".*

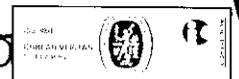
Bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos.



PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7381

Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

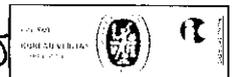
En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado por la doctrina como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del mismo, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

El artículo 66 del Código Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto -, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."

El artículo 66 citado superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual: *"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

№ 7381

Ahora bien, en materia ambiental, los actos administrativos que autorizan la ejecución de una actividad o que otorguen permiso para el uso, aprovechamiento o afectación de algún recurso natural, tienen en cada caso una naturaleza especial, que sujeta al beneficiario al cumplimiento de una serie de obligaciones que tienen una relación directa con la ejecución de tales actividades.

Así las cosas, el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos adquiere unas especiales características, cuyo interés, desde el punto de vista Administrativo, no se agota con su otorgamiento, sino que se mantienen durante el término de la vigencia del mismo.

Con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 2252 de 10 de octubre de 2006 que otorgó el permiso de vertimientos a la Sociedad METÁLICAS Y ELÉCTRICAS MELEC S.A., y por causas que no vienen al caso discutir, el usuario, informó, que a partir del 31 de diciembre del año 2009, la Empresa ya no funcionará en el predio de la Carrera 123No. 15ª-63 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, lo cual fue constatado en visita técnica de seguimiento llevada a cabo el día 26 de julio de 2010, encontrándose la Administración frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se llevarán a cabo, desvirtuando la naturaleza del mismo, cuyo fin primordial es precisamente producirlos, tornándose ineficaz desde todo punto de vista. Configurándose de esta forma el fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo, según el cual un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a circunstancias posteriores, más no directamente relacionadas con la validez inicial del acto.

Desde esta óptica, es a todas luces claro que el permiso de vertimientos fue otorgado a Sociedad METÁLICAS Y ELÉCTRICAS MELEC S.A., para que realizara sus vertimientos industriales en el punto ubicado en la Carrera 123No. 15ª-63 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, el cual, ahora se encuentra desmantelado, configurando de esta forma la causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos enunciada en el numeral 2º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, es decir, cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho que dieron origen a la Resolución 2252 de 10 de octubre de 2006, toda vez, que al no funcionar ya esa Empresa en la Carrera 123No. 15ª-63 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, no habría ya razones para que el permiso de vertimientos se mantenga vigente.

Así las cosas y teniendo en cuenta las motivaciones de la Sentencia C-069 de 1995 antes citada, según la cual: *"la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7381

administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo”, se procederá en la parte resolutive del presente Acto a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 6116 del 10 de septiembre del 2009.

Por su parte, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

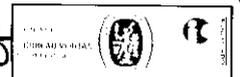
De la misma manera, el numeral 9º *ibídem* establece como función a la autoridad ambiental: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el literal b) del artículo 1º de Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la función de: *“b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESUELVE Nº 7381

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 2252 de 10 de octubre de 2006, mediante las cuales ésta Secretaría otorgó permiso de vertimientos industriales a favor de la Sociedad METÁLICAS Y ELÉCTRICAS MELEC S.A. con NIT. 860.026.958-3, cuyo representante legal es el señor EDGAR IVÁN MEDINA POSADA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.293.083 o quien haga sus veces y que se ubicaba en la Carrera 123 No. 15ª-63 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al Representante Legal de la Sociedad METÁLICAS Y ELÉCTRICAS MELEC S.A., el señor EDGAR IVÁN MEDINA POSADA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.293.083 o a quien haga sus veces en la Bodega No. 44 del Parque Empresarial Metropolitano en el Km. 3.5 de la Autopista Medellín.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar en el Boletín que para tal efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición conforme a los requisitos establecidos en los artículos 51, 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

26 NOV 2010

Proyecto: Roy Sebastián Vargas Rincón.
Revisó: Dr. Álvaro Venegas
Aprobó: Dr. Octavio Augusto Reyes Ávila
Radicado 2010IE26704 de 03 de septiembre de 2010
N Expediente: DM-05-01-537

